

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea enalajua la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, idem. . . 6 »

ADMINISTRACION É IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles, 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

«S. M. M. el Rey y la Reina Regente (D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.»

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 975.

Don Rafael Morales y Ramírez, Secretario del Gobierno civil y Gobernador interino de la misma.

Hago saber: Que según lo acordado por la Dirección general de Administración Local, el día cinco de Enero del año próximo á las doce de su mañana, se celebrará simultáneamente en esta ciudad y en Madrid, la subasta de las obras de construcción de la carretera provincial de Moratalla á la Fuente del Pino, en la sección comprendida entre la Cañada del Tirante y la carretera perteneciente al Estado de Caravaca á la Estación de Calasparra; para cuya licitación servirán de base las siguientes condiciones económicas y facultativas.

CONDICIONES ECONÓMICAS

- 1.ª La subasta se celebrará en esta capital en el salón de sesiones de la Excelentísima Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil, ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la primera de dichas Corporaciones y ante un Notario; y en Madrid tendrá lugar en la Dirección de Administración local (Ministerio de la Gobernación), y será presidida por el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.
- 2.ª La cantidad de 60.421'87 pesetas será el tipo que sirva de base para la licitación.
- 3.ª Los licitadores consignarán en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, ó en la Caja de la Corporación contratante, como fianza provisional, el 5 por 100 de la cantidad señalada como tipo de la subasta, ó sea 3.021'09 pesetas, redactando sus proposiciones con arreglo al modelo inserto al final de este pliego y acompañando á ellas sus respectivas cédulas personales.
- 4.ª Los trámites para la celebración de la subasta serán los consignados en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y con arreglo á sus

prescripciones se hará la adjudicación provisional del remate.

5.ª La adjudicación definitiva se hará por la Excm. Diputación, y si no estuviere reunida, por la Comisión provincial, transcurridos que sean cinco días, á contar desde el en que haya tenido conocimiento oficial del resultado de la subasta celebrada en Madrid.

6.ª Dentro de los diez días siguientes al del otorgamiento de la adjudicación definitiva, presentará el rematante documento que acredite haberse aumentado la fianza provisional hasta completar el diez por 100 del precio en que le sea adjudicado el servicio objeto de la subasta, obligándose á comparecer en el día que se le ordene para formalizar el contrato de la manera que previene el párrafo primero del art. 22 del precitado Real decreto, y quedando sujeto, si no lo verificare, á las responsabilidades declaradas en el artículo siguiente.

7.ª Antes de la formalización del contrato, firmará el rematante su conformidad al pie de los pliegos de condiciones y demás documentos del proyecto de las obras, los cuales estarán de manifiesto á las horas de oficina en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial de Murcia.

8.ª Las obras se empezarán al día siguiente de estar cumplido lo que se establece en la condición 6.ª, y deberán terminarse dentro de los doce meses inmediatos; practicándose en la escala proporcional á dicho plazo.

9.ª El rematante adquirirá el derecho de ejecutar exclusivamente el servicio de que se trata y de percibir de la Caja provincial de Murcia por mensualidades vencidas el importe de los trabajos que haga en cada una de ellas, con arreglo á lo que resulte de las certificaciones que expedirá el Director de carreteras provinciales ó el Ayudante encargado de aquéllos.

10. La Excm. Diputación adquirirá el compromiso de pagar el precio del remate en la forma expresada en la condición anterior, y tendrá derecho á exigir el puntual cumplimiento de las facultativas.

11. Si el rematante faltare á sus deberes, podrá exigirle la Excm. Diputación, ó en su caso, la Comisión provincial, la indemnización del daño que cause y una multa que no exceda de 250 pesetas por la vez primera, y de doble cantidad si reincidiera; sin perjuicio de la rescisión del contrato, cuando así sea necesario para el exacto cumplimiento del servicio, á juicio de cualquiera de las referidas Corporaciones.

12. Las multas ó indemnizaciones á que dé lugar el rematante se harán efectivas en la forma prevenida en el art. 32 del susodicho Real decreto;

debiendo cumplirse como consecuencia lo que éste ordena en el art. 33.

13. Por ningún motivo podrá el rematante pedir alteración de precios ó que se rescinda el contrato: La Excelentísima Diputación podrá rescindirle en los casos prescritos en el artículo 29 del mencionado Real decreto.

14. Solamente por causa de pérdidas, averías ó perjuicios en las obras, en los casos de fuerza mayor, tendrá derecho el rematante á indemnización; considerándose como tales casos los que se expresan en el art. 40 del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1885.

15. Para todos los accidentes que dependan del trabajo ó estén relacionados en él, asegurará el rematante la vida de los operarios que utilice, en la forma y para los casos determinados en el art. 16 del precitado pliego de condiciones generales.

16. El rematante quedará obligado á pagar los gastos de toda clase que ocasionen la subasta y la formalización del contrato, y sometido á los Tribunales del domicilio de la Excelentísima Diputación que sean competentes para conocer en las cuestiones que pudieran suscitarse.

17. Todos los incidentes que surjan de la subasta se resolverán con sujeción al repetido Real decreto de 4 de Enero de 1883; siendo aplicables como supletorias, en cuanto no se opongan á lo prevenido en este, las disposiciones vigentes que regulan los contratos de la Administración general del Estado

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de... enterado del anuncio fecha de... publicado en la «Caceta», ó en el *Boletín oficial* de la provincia, núm..., fecha de..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en subasta pública de las obras de construcción del trozo de la carretera provincial de Moratalla á la Fuente del Pino, comprendido entre la cañada del Tirante y la carretera perteneciente al Estado de Caravaca á la estación de Calasparra, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras, sujetándose estrictamente á los expresados requisitos y condiciones, en la cantidad de... (aquí se expresará la proposición que se haga, escrita en letra y sin enmienda, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado).

(Fecha y firma del proponente.)

CONDICIONES FACULTATIVAS

CAPITULO PRIMERO

Descripción de las obras.

Artículo 1.º El ancho de la carretera será de 6 metros, distribuidos en la forma siguiente: 4 metros 50 centíme-

tros para el firme, y 75 centímetros para cada uno de los dos paseos. La inclinación de estos hacia el borde exterior será de un centímetro por metro.

Art. 2.º La caja tendrá 12 centímetros de profundidad, y su forma será la de un trapecio, cuya base inferior tenga 4 metros 33 centímetros y la superior 4 metros 50 centímetros.

Art. 3.º La sección de las cunetas será la de un trapecio, cuya base inferior tenga 40 centímetros, la base superior 80 centímetros y su altura 40 centímetros. Estas dimensiones serán ordinariamente constantes en toda la longitud del trozo.

Art. 4.º Los taludes de los desmontes y terraplenes tendrán la inclinación que para cada punto señalan los perfiles del proyecto; pero si por la naturaleza del desmonte ó terraplén fuese conveniente variar los taludes del proyecto durante la ejecución de las obras, ó establecerlos con diferente inclinación en un mismo perfil, según fuesen las diversas capas del terreno que se encuentren, entonces el contratista deberá someterse á lo que el Director ó Ayudante encargado de las obras le prescriban.

Art. 5.º Las formas, dimensiones y materiales de las obras de fábrica y de sus diferentes partes se arreglarán en un todo á lo que se detalla en los planos y estados de cubicación.

Art. 6.º Las cimentaciones de las obras de fábrica que comprende este proyecto serán de mampostería ordinaria ó de hormigón común; pero si en alguna de estas, al abrir los cimientos, se encontraran terrenos húmedos ó con agua, entonces la mampostería ú hormigón se harán con mezcla hidráulica.

Art. 7.º Los muros de todas las obras de fábrica, sin excepción alguna, serán de mampostería ordinaria con mezcla común.

Art. 8.º Serán de sillería, con las formas que se detallan en los planos, todos los ángulos, dinteles, losas de coronación de imposta, imposta general, banquetas y guardarruedas de todas las obras de fábrica que comprende este proyecto.

Art. 9.º El firme tendrá la forma que se detalla en el plano correspondiente, y se compondrá de dos capas de piedra partida con aristas vivas; la primera de estas capas tendrá 16 centímetros de espesor en el centro y 6 centímetros en cada uno de los moidientes; la capa segunda tendrá 8 centímetros de espesor en el centro y 6 centímetros en cada uno de los moidientes. Se entenderá que estas dimensiones son las que deberá tener el firme en el día de la recepción provisional, después de consolidada perfectamente por el rodillo compresor.

Sobre la última capa de piedra se

extenderá otra capa de recebo de espesor constante, incluyendo los paseos, que tendrán 2 centímetros; esta dimensión es la que ha de tener el recebo el día de la recepción provisional, después de la consolidación del firme por la compresión artificial.

Art. 10. Las obras accesorias se construirán con arreglo á los proyectos particulares que se forme durante la construcción de la carretera, y según se vaya conociendo su necesidad; quedarán sujetas á las mismas condiciones que rigen para las análogas y que figuran en la contrata con proyecto definitivo.

Entiéndense por obras accesorias los empedrados, rastrillos, encachados, muretes y muros de contención en los desmontes y terraplenes si no están incluidos en el proyecto, zanjas y cunetas de coronación y desagüe, rectificaciones y desvíos de cauces, caminos provisionales en los puntos en que los existentes sean ocupados por las obras, rampas de servidumbre en las propiedades colindantes ó en los caminos que crucen la carretera, malecones, guardarruedas, postes kilométricos y miriamétricos, divisorios de provincia, indicadores y demás obras de importancia secundaria que por su naturaleza no pueden ser previstas con todos sus detalles sino á medida que avance la ejecución de los trabajos.

CAPITULO II

Condiciones á que deberán sujetarse los materiales y su mano de obra.

Art. 11. Los terraplenes ó pedraplenes se harán con los productos de las excavaciones que se practiquen dentro y fuera de la línea. La distribución de estos productos queda exclusivamente á la iniciativa del contratista.

No se permitirá construir los terraplenes con arenas solas, fangos, raíces ó productos vegetales; asimismo se prohíbe la tierra en terrones ó tomos, á no ser que el contratista disponga su extirpación con mazos de madera.

Art. 12. El contratista queda en libertad de adquirir los materiales de todas clases en aquellos puntos que le parezca conveniente, siempre que reúnan las condiciones que se expresan en el estado que se inserta al final de este pliego de condiciones, estén perfectamente preparados para el objeto á que se aplican y sean empleados en las obras conforme á las reglas del arte.

Art. 13. El contratista no procederá á emplear en obras material alguno sin que antes sea examinado y aceptado por el Director. Cuando los materiales no satisfagan á las condiciones que se determinan para cada uno en particular en los artículos siguientes, el contratista se atenderá á lo que sobre este punto le ordene por escrito el Director de carreteras.

Art. 14. La piedra de sillería, caliza ó silícea que debe emplearse en estas obras será de la suficiente dureza para resistir las presiones á que haya de estar expuesta; no tendrá pelos ni coqueas que comprometan la estabilidad de aquellas; ha de admitir buena labra, y no ha de ser heladiza ni salitrosa, á juicio del Director de las obras.

No se consentirá en cada obra sino una sola clase de sillería, á fin de que no se altere la uniformidad en la resistencia ni en el aspecto.

Art. 15. Se labrará la sillería á pico fino, sacando á cincel sus aristas, desalabeando perfectamente sus planos ó caras, y dejando bien terminada y exactamente normales entre sí las superficies de junta y paramentos.

El asiento se hará á hueso, es decir, sin cuñas de ninguna especie, enlanchando bien las juntas y ripiando perfectamente las colas.

Las dimensiones de los sillares en sogatización y altura serán las acotadas en los planos correspondientes, ó las que, en cualquier caso particular, dispongan los encargados de las obras.

Art. 16. La piedra para mampostería será caliza, dura ó silícea, de grano fino y compacta. No se admitirá la que, reuniendo estas condiciones, fuese heladiza ó salitrosa.

El tamaño de cada piedra será de 30 centímetros de diámetro en su menor dimensión; admitiéndose, sin embargo, un quinto del volumen necesario para cada obra de piedra menuda para ripiar.

Toda la piedra que se emplee, además de satisfacer á las condiciones ya expresadas, será también angulosa, rajada ó arrancada de canteras; no recibiendo en manera alguna cantos rodados, aunque se hallaren partidos, si conservaran alguna superficie curva.

Art. 17. La fábrica de mampostería ordinaria se ejecutará mojando la piedra al tiempo de emplearla, sentándola á martillo por sus mayores lechos, trabándola y ripiándola también á martillo, y con la cantidad de mortero necesaria para rellenar los huecos y envolver toda la piedra.

Art. 18. La cal común que se emplee en las obras será en pelote vivo, de buena calidad, la cual deberá ser quemada precisamente con leña fuerte, sin pasarla de fuego.

Esta se acopiará en vivo al pié de las obras, apagándola por el sistema de inmersión en balsas para las obras más importantes, ó por el método ordinario para las menos importantes, y se cubrirá con una buena capa de arena.

No se mezclará ni batirá ínterin no haya de ser empleada. Tampoco se consentirá amasar de una vez sino la cantidad que pueda emplearse durante un día.

El batido se hará con el agua estrictamente necesaria, ejecutándose la debida compresión para que resulten perfectamente combinados ambos materiales, y á fin de que no resulte cal alguna sin mezclar, ó, como vulgarmente se llama, *palomilla*.

Para la mezcla de los morteros hidráulicos se emplearán los mejores cementos conocidos.

Su empleo se hará en pequeñas porciones, ejecutando la mezcla en amasadora de madera, con sujeción á las prescripciones del Director ó encargado de las obras.

La mezcla se hará con arena en ambos casos, poniendo para cada dos volúmenes de ésta un volumen de cal.

Art. 19. La arena para las mezclas será de rambla ó de mina, de la mejor calidad, reuniendo en ambos casos las condiciones de estar perfectamente limpia de tierra y tarquin y ser cribada, para que tenga uniformidad el tamaño de sus moléculas. La mayor ó menor finura del grano se fijará por los encargados de las obras.

Art. 20. La mezcla para el hormigón común ó hidráulico se hará con tres partes de piedra machacada y dos de mortero común ó hidráulico, según los casos, confeccionado de la manera ya dicha. Esta mezcla se efectuará sobre un cajón de madera suficientemente grande para batirla con desahogo y de tal manera que no quede fragmento alguno de piedra sin estar envuelto por el mortero.

El tamaño de la piedra machacada para este objeto será de 5 centímetros en su mayor dimensión, procurando que el volumen de sus fragmentos sea lo más uniforme posible.

Se lavará toda la piedra antes de ser mezclada con el mortero.

Cuando se emplee esta mezcla en los cimientos, se verterá directamente desde el cajón sobre la excavación abierta, extendiéndose por capas de

20 á 25 centímetros de espesor, que se comprimirán sucesivamente con pisones de madera circulares para el centro, y en forma de cuña para los ángulos y las aristas.

Art. 21. Todo el ladrillo que se emplee en las obras de esta carretera deberá estar bien cocido, y su masa mezclada en proporciones tales, que resulte sonoro, de grano fino, unido y sin tener grietas ni oquedades.

Las tejas y losas para las cubiertas deberán reunir las mismas condiciones que se fijan para el ladrillo.

Art. 22. El que debe emplearse en la casilla de este trozo será de piedra arrancada en banco cerrado, nunca de terrón; deberá estar bien quemado, ni crudo ni pasado de fuego, molido con piedra y sin contener tierra, arena ú otras materias que puedan alterar su buena calidad.

Art. 23. Todas las maderas que se empleen en estas obras deberán estar cortadas en época conveniente; no tendrán alburas, nudos, veteaduras ni otros defectos.

La que se emplee en la casilla deberá estar cortada, cuando menos, un año antes de colocarse en las obras.

Aunque la madera con que se ha contado para este proyecto es de pino salgaleño de buena calidad, se podrá admitir, sin embargo, el pino de otros países, siempre que, á juicio del Director, reúna las mismas condiciones y satisfaga cumplidamente á las de buen aspecto, resistencia y duración.

La labra á que debe sujetarse toda la madera que se emplee en la dicha casilla se hará en fino y bajo las mismas condiciones, dimensiones y esquadria que se marca en el modelo.

Art. 24. El hierro que debe emplearse en estas obras se hallará bien trabajado, limado y ejecutado con perfección; no presentará grietas ni soluciones de continuidad, y tendrá las dimensiones marcadas y la firmeza necesaria á los puntos de aplicación.

Art. 25. La piedra para el firme, tanto la que se emplee en la construcción como la que se acopie para conservación, será de calidad caliza, dura y resistente, ó silícea, de grano fino y compacta; admitiéndose, sin embargo, toda aquella que por su dureza ó buena calidad se juzgue á propósito por el Director de las obras.

Art. 26. La primera capa del firme se machacará dentro de la caja ó tajo abierto con almadenas de hierro acerradas en sus extremos. La segunda se machacará fuera de la carretera y no será colocada sobre la primera hasta que lo ordene el Director de las obras.

El tamaño de la piedra para la primera capa será de cinco á siete centímetros en su mayor dimensión y el de la segunda de tres á cinco centímetros, debiendo pasar en todos sentidos por un anillo cuyo diámetro interior sea de las dichas dimensiones.

Art. 27. El recebo del firme deberá estar limpio de tierra y tarquin y no contendrá piedra alguna cuya mayor dimensión exceda de tres centímetros.

CAPÍTULO III

Modo de ejecutar las obras.

Art. 28. Los productos de los desmontes, ó se emplearán en los terraplenes ó pedraplenes adyacentes, ó se colocarán en caballeros á la distancia del escarpe que determine el Director ó encargado de las obras. Si resultaren materiales aprovechables y el contratista no quisiera utilizarlos, tendrá obligación de proceder á su apilamiento, si se le ordena, abonándosele el precio correspondiente; en cuyo caso este material será de la propiedad de la Excm. Diputación.

Art. 29. Los terraplenes se construirán por tongadas de treinta centímetros de espesor, no permitiéndose echar la segunda capa sin estar conso-

lidada, á juicio del Director ó encargado de las obras, la primera. La consolidación podrá llevarla á cabo el contratista por los medios que juzgue más adecuados á este fin.

Si ejecutara pedraplenes, lo hará por tongadas de 30 centímetros de espesor; mezclando un quinto de su volumen de tierra, y terminando su coronación con una capa de tierra de 30 centímetros de espesor para abrir la caja. La consolidación se llevará á efecto de la manera antes dicha.

Art. 30. Cuando sea necesario ejecutar terraplenes con tierras de préstamos procedentes de zanjas abiertas á los costados de la carretera, el Director ó encargado de las obras dictará las disposiciones necesarias para que dichas zanjas se abran con la profundidad é inclinación suficientes, á fin de evitar encharcamientos, y siempre se dejará un excavar desde el pié de los taludes del terraplén una zona ó berma que no bajará de un metro, y que será tanto mayor cuanto mayor sea la altura del terraplén. En todo caso, el ancho de la berma se fijará por el Director ó encargado de las obras.

Art. 31. El contratista queda en libertad de distribuir los productos de los desmontes hechos dentro de la línea para la ejecución de terraplenes ó pedraplenes en la forma que mejor le convenga, sujetándose, sin embargo, á lo que establecen el artículo 23 del pliego de condiciones generales y éstas facultativas, cuando dichos productos resulten aprovechables.

Art. 32. El contratista, aun cuando queda en libertad de distribuir de la manera que mejor convenga á sus intereses los productos de las excavaciones dentro de la línea, tiene, sin embargo, la obligación de no emplear tierras de préstamos en zanjas abiertas á los costados de la carretera, mientras los dichos productos de las excavaciones puedan ser empleados en los terraplenes hasta la distancia máxima de 150 metros.

Art. 33. Los productos de los desmontes que hayan de quedar formando caballeros distarán por lo menos un metro de la arista superior de la explanación; esta distancia será tanto mayor cuanto mayor sea la cantidad de productos depositados y menor la consistencia del terreno sobre el que se formen los caballeros. Esta distancia será en todo caso previamente marcada por el Director ó encargado de la carretera.

Art. 34. Las cunetas se abrirán solo por el lado del desmonte cuando la explanación esté cortada á media ladera, y serán abiertas por ambos lados cuando lo esté en trinchera ó cuando se halle establecida sobre el terreno natural y éste no tenga inclinación transversal suficiente para que corran las aguas. En todo caso se ha de procurar que éstas discurran con facilidad para obtener el mejor saneamiento de la carretera.

Art. 35. El refino de las obras de tierra se hará después de terminada la carretera y poco antes de verificarse la recepción provisional. Los refinos de los terraplenes se harán siempre recortando y no recreciendo, para lo cual se le dará á la explanación la anchura y taludes iniciales necesarios.

Art. 36. El Director ó subalterno encargado de la carretera harán el replanteo de las obras de fábrica sobre el terreno, marcando el emplazamiento de las zanjas, las cuales, después de abiertas, deberán ser reconocidas por los mismos, y sin su autorización no podrá el contratista rellenarlas, para formar el cimientto de la obra. Se hará después el replanteo de la obra sobre las fábricas que rellenen las zanjas, y deberá el contratista obtener autorización escrita para sentar la primera hilada del zócalo.

En las obras de importancia, y cuan-

do las dificultades de la cimentación lo exijan, se extenderá acta del reconocimiento, que firmarán el Director y el contratista, y en la cual deberán constar todas las circunstancias en que se encuentre el terreno al dar principio á la cimentación.

Art. 37. Las cimentaciones de todas las obras de fábrica que comprenden de este proyecto serán de mampostería ordinaria, hidráulica, hormigón común ó de hormigón hidráulico, según lo requiera la naturaleza del terreno sobre el que se funden los cimientos.

No se consentirá sentar la primera hilada de cualquier cemento en seco, sino sobre una lechada de mortero que envuelva toda la piedra. Esta hilada tendrá para las cimentaciones de mampostería ordinaria ó hidráulica un espesor á lo menos de 30 centímetros, dejándola perfectamente ripiada á martillo, y de tal manera que no quede hueco alguno sin rellenar.

Cuando los cimientos sean de hormigón, se construirán bajo las bases establecidas en el art. 20 de estas condiciones.

Art. 38. Si del reconocimiento practicado al abrirse las zanjas resultare la necesidad de variar de sistema de fundaciones propuesto, el Director determinará lo que juzgue más acertado, previa cuenta á la Excm. Diputación provincial ó Comisión permanente; pero si la cimentación se presentara difícil, ó hubiere necesidad de apelar á medios extraordinarios no previstos, en este caso, se formará un proyecto especial, que pasará para su examen á la aprobación superior correspondiente.

Art. 39. Entre el firme de la carretera y el trasdós de las bóvedas se extenderá una capa de tierra de 29 á 25 centímetros de espesor.

Art. 40. El retendido y revoque de juntas, y el recorrido de las fábricas se harán después de terminadas las obras, poco antes de verificarse la recepción provisional.

Art. 41. No podrá el contratista extender la primera capa del firme sin estar perfectamente consolidados los terraplenes ó pedraplenes, á juicio del Director de las obras, y sin que se haya perfijado la caja y recorrido de niveletas.

Tampoco podrá extender la segunda sin que se haya reconocido y aprobado la primera, y obtenido para ambas el permiso escrito correspondiente. No se entienda por esto que se dan por recibidas las obras ó capas del firme sobre que se ha de extender la que es objeto de la autorización.

Art. 42. La consolidación del firme se hará por medio del rodillo compresor, que pueda producir hasta 70 kilogramos de presión por zona de un centímetro de anchura, contada en la generatriz recta de aquél.

Extendida y arreglada la última capa del firme, se pasará el cilindro sin la sobrecarga dos veces á lo menos; después se extenderá una primera capa de recebo, sobre la que se volverá á pasar el cilindro otras dos veces á lo menos, y otras dos sobre la segunda capa de recebo, también sin la sobrecarga.

A seguida se continuarán los pases, aumentando la carga sucesivamente hasta el máximo, con la que se darán los dos últimos pases, los que en total no podrán bajar de doce, y antes de los que deberá quedar extendida la última capa de recebo, la cual llegará también hasta cubrir los paseos.

Después de cada dos pases de cilindro por toda la carretera, el contratista la rociará con agua, ó aprovechará las humedades naturales para ejecutar la consolidación.

La Excm. Diputación provincial proporcionará al contratista el cilindro compresor; pero será de cuenta de éste los transportes que se origi-

nen y la reparación de los desperfectos que pudieran ocasionarse durante el tiempo que obrara en su poder.

CAPÍTULO IV

Medición y abono de los trabajos.

Art. 43. Cualesquiera que sean la distribución y aplicación que dentro de lo preceptuado en estas condiciones haga el contratista de los productos de las excavaciones dentro y fuera de la línea para la ejecución de los terraplenes y pedraplenes, no se le abonará otro precio que el precio medio señalado para la unidad del movimiento de tierras en el cuadro número 2 del presupuesto.

Art. 44. Para el efecto de estas condiciones se entiende por metro cúbico de desmonte el volumen correspondiente á esta unidad, referido al terreno tal como se encuentra en donde se haya de excavar, y por metro cúbico de terraplén ó pedraplén el que corresponde á estas obras después de ejecutadas y consolidadas, con arreglo á lo que se previene en estas condiciones.

Entiéndese que, sea cualquiera la naturaleza del terreno en que se verifiquen las excavaciones referidas, el contratista no tiene derecho á reclamar otro precio que el consignado para esta clase de obras en el cuadro núm. 2 de este proyecto.

Art. 45. En el precio del metro cúbico de la excavación, sea cualquiera la naturaleza del terreno, está comprendido el coste de tala, corte y descuaje de monte y raíces.

Art. 46. En el precio del metro cúbico de depósito en caballeros está comprendido el coste de carga, descarga, tiempo perdido, transporte y demás operaciones para dejar colocados en caballeros los productos sobrantes de los desmontes, así como también la indemnización y resarcimiento de daños de que trata el artículo 18 del pliego de condiciones generales de 11 de Junio de 1883.

No se abonarán al contratista mayor número de metros cúbicos depositados en caballeros que los que realmente resulten sobrantes, hecha la medición con arreglo á lo preceptuado en el art. 32 de este pliego de condiciones.

Art. 47. En el precio del metro cúbico de apilado de productos aprovechables de los desmontes está comprendido el coste de la carga, descarga, tiempo perdido y transporte de los productos hasta el punto que se designe, dentro ó fuera de la explanación, así como el de la colocación y demás operaciones necesarias para dejar dichos productos depositados y apilados en el modo y forma que se perfijen al contratista. Asimismo está comprendido también el coste de la indemnización y resarcimientos de daños y perjuicios por el tiempo que los expresados productos estuviesen depositados en terreno de propiedad particular.

Art. 48. El precio del metro cúbico de terraplén ó pedraplén es aplicable tanto al caso en que hubiere de ejecutarse dicha obra con productos de las excavaciones hechas dentro de la línea como al en que hubiere necesidad de apelar para ello á excavaciones hechas fuera de la misma línea. Al fijarle se ha tenido en cuenta para el primer caso el coste de la carga, descarga, tiempo perdido, transporte, arreglo y demás operaciones para transformar en terraplén completamente concluido los productos de las excavaciones interiores; y para el segundo caso el coste de la excavación exterior, el transporte, carga, descarga, tiempo perdido, arreglo y demás operaciones hasta dejar el terraplén terminado. En ambos casos se ha tenido también en cuenta el coste de las indemnizaciones y resarcimiento de daños y

perjuicios que se mencionan en el art. 18 del pliego de condiciones generales vigentes.

Art. 49. En los precios de la unidad cúbica de excavaciones y terraplenes ó pedraplenes está incluido el coste del refino de los taludes de las explanaciones de todas clases.

Art. 50. El precio que se señala al metro lineal de apertura de cunetas corresponde á la sección media que se ha adoptado; por consiguiente, según lo disponga el Director de las obras, esta sección podrá variar en más ó en menos de lo que establece el art. 3.º, siu que pueda alterarse el precio fijado en el cuadro correspondiente, número 2.

Art. 51. Además de las obras comprendidas en el proyecto, se abonará al contratista la extracción al terraplén inmediato ó á caballeros, según lo que disponga el Director de las obras de los productos desprendidos de los desmontes, siempre que los desprendimientos sean extraordinarios ó debidos á movimientos evidentes de los terrenos, y tengan lugar durante el plazo de la construcción, antes de la recepción provisional.

Art. 52. Se entiende por metro cúbico de sillería el volumen de piedra y mortero necesario para producir un metro cúbico de esta obra, medida en la construcción misma, completamente terminada con arreglo á condiciones.

Igual advertencia se hace respecto de la piedra ó ladrillo que hayan de emplearse en las demás clases de fábrica. En los precios estampados en el cuadro de precios correspondiente del presupuesto, están incluidos los transportes al pie de la obra, el trabajo de su empleo y la indemnización de daños y perjuicios de que trata el art. 18 del pliego general de condiciones.

Art. 53. En el precio del metro cúbico de madera para cimbra y andamio, se comprenden los gastos de transporte al pie de obra, el trabajo de su empleo, los desperfectos que el material pueda sufrir y la demolición de esta construcción auxiliar. Entiéndase que este material, después de su uso, queda de propiedad del contratista.

Art. 54. El precio de las maderas, hierros y demás materiales análogos que han de emplearse en obras definitivas, comprende el coste de adquisición al pie de obra de dichos materiales y su colocación ó asiento con arreglo al proyecto: por lo tanto, en el precio expresado se halla comprendido el transporte, carga, descarga, tiempo perdido y demás operaciones secundarias.

Art. 55. En el precio de apertura de caja para el firme, está comprendido el coste de la excavación necesaria, el del refino y el del recorrido de niveletas.

Art. 56. Compónese el metro lineal de carretera afirmada.

1.º De las dos capas de piedra machacada y de la del recebo.

2.º De la extensión y arreglo de estos materiales.

3.º Del cilindrado para la compresión.

Entiéndase que en el precio de esta unidad están comprendidas todas las operaciones que se detallan en los artículos 9, 25, 26, 27, 41 y 42 de este pliego de condiciones, así como el coste de la carga, descarga, transporte, tiempo perdido ó indemnización de daños y perjuicios; conforme á lo preceptuado en el art. 18 del pliego general de condiciones.

Art. 57. Cuando la piedra para el firme se hallare formando acopios ó en afirmado sin comprimir, y hubiese necesidad de valorarla en esta forma, se medirá y apreciará por el volumen que resulte de las pilas del acopio ó por medio del cajón métrico, descontándose del precio correspondiente un

10 por 100 si la piedra estuviese machacada y un 15 por 100 si estuviese en grueso, sin que sean admisibles en ningún caso reclamaciones por mermas de volumen: Además de los descuentos expresados, y para el caso prescrito en el art. 36 del pliego general de condiciones vigente, se le rebajará al contratista el 25 por 100 de los materiales acopiados y no empleados en obra.

Art. 58. Estando incluidos en todos los precios los transportes, tanto los relativos al movimiento de tierras como los de todos los materiales que hayan de emplearse en las obras de fábrica y de afirmado, y también el coste de la carga, descarga y tiempo perdido y el de las indemnizaciones y perjuicios á que se refiere el art. 18 de las condiciones generales, no se admitirá reclamación alguna por dichos conceptos en lo referente a precios, cualquiera que sea la distancia recorrida.

Art. 59. En ningún caso se abonará al contratista, en concepto de medios auxiliares, cantidad alguna diferente de la que se estampa en los presupuestos parciales, entendiéndose que este abono se hará siempre con la baja del remate.

Para las obras en que no consten por separado las partidas correspondientes á los medios auxiliares de la construcción, se sobrentiende que los gastos que ocasionen estos trabajos están incluidos en los precios de las unidades de obra.

Art. 60. Las cantidades calculadas para obras accesorias, aunque figuren por una partida alzada en el presupuesto, no serán abonadas sino á los precios y condiciones de la contrata, con arreglo á los proyectos particulares que se formen, ó por lo que resulte de su medición final.

De la misma manera se abonará la extracción de escombros de los desprendimientos que ocurran durante la construcción antes de la recepción provisional.

Art. 61. Se abonarán íntegras, pero con la baja del remate, las partidas alzadas que se consignan en el presupuesto para medios auxiliares de construcción y para los agotamientos, así como las de indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el tránsito, habilitación de caminos provisionales, desviación de cauces y obras análogas que no formen parte integrante del contrato.

Del mismo modo se abonarán las partidas alzadas para conservación de obras de tierra y de fábrica, y las de mano de obra de conservación del firme en las carreteras, siempre que el tiempo, durante el cual la conservación corra á cargo del contratista, sea el fijado en condiciones. Cuando se disminuya, se reducirá en proporción, y cuando se aumente sin culpa del contratista, se abonará además la parte proporcional al exceso de tiempo.

En los casos en que todas ó algunas de las partidas anteriores no aparezcan en el presupuesto, se sobrentiende que los gastos que ocasionen aquellas operaciones se hallan incluidos en los precios de las unidades de obras del presupuesto.

Art. 62. Las obras concluidas se abonarán á los precios consignados en el cuadro núm. 2.

Cuando por consecuencia de rescisión ó por otra causa fuera preciso valorar obras incompletas, se aplicarán los precios del cuadro núm. 3, sin que pueda pretenderse la valoración de cada unidad de obra fraccionada en otra forma que la establecida en dicho cuadro.

En ninguno de los casos tendrá derecho el contratista á reclamación alguna fundada en la insuficiencia de los precios ó en omisiones del coste de cualquiera de los elementos que constituyen los precios.

Art. 63. No haciéndose clasificación de los terrenos que pudieran presentarse en las excavaciones, y teniendo asignado un precio medio esta unidad, el contratista no tendrá derecho en ningún caso á reclamar fijación de precios contradictorios, ni le será admitida instancia alguna que se funde sobre la clasificación de los desmontes.

Art. 64. Todas las unidades de obra de fábrica ó de firme que puedan presentarse durante el curso de los trabajos tienen precio asignado en los cuadros correspondientes, por lo tanto, no habrá lugar, por regla general, á la fijación de precios contradictorios para estas obras.

Art. 65. Si ocurriese algún caso excepcional, en el cual sea absolutamente necesaria la designación de precio contradictorio entre la Administración y el contratista, este precio se fijará con arreglo á lo prescrito en el pliego de condiciones generales.

Art. 66. El Director ó Ayudante encargado de las obras, formará antes del 15 de cada mes una relación valorada de las obras ejecutadas en el anterior, la cual pasará al contratista dentro del mes de la fecha de la expresada relación. Se concede al contratista un término de 30 días para examinarla, debiendo dentro de dicho plazo consignar en ella su conformidad, ó hacer, en caso necesario, las reclamaciones que considere convenientes, devolviendo después dichos documentos.

Art. 67. El Ayudante encargado de la carretera transmitirá al Director las relaciones valoradas de que trata el artículo anterior con las reclamaciones que hubiera hecho el contratista, acompañando su informe acerca de las mismas. El Director, en la primera visita que gire á las obras, reconocerá los trabajos que comprendan las relaciones, y aceptará ó desechará las reclamaciones que en aquéllas hubiera consignado el contratista, dando cuenta á la Comisión provincial para la resolución que estime conveniente.

Art. 68. Las certificaciones mensuales de las obras ejecutadas se remitirán á la Comisión provincial dentro del mes siguiente al en que las hubiese despachado el contratista.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 69. El plazo de ejecución de las obras que comprende esta contrata será de doce meses, á contar desde el día en que sea aprobada el acta de comprobación del replanteo por la Excm. Diputación provincial ó su Comisión permanente.

A los tres meses de comenzadas deberá de haber ejecutado obra por valor de la cuarta parte del importe total del presupuesto, y así sucesivamente en cada trimestre terminará la parte alicuota correspondiente á su contrato; entendiéndose que estos plazos son obligatorios para el contratista, conforme á lo dispuesto en el art. 55 del pliego general de condiciones.

Art. 70. El plazo de garantía será de ocho días, durante cuyo espacio de tiempo serán de cuenta del contratista las obras de conservación y reparación que fuesen necesarias en las explanaciones, obras de fábrica, afirmado y demás que comprenda la contrata.

Art. 71. Si por alguna causa inevitable fuera necesario prorrogar el plazo durante el cual ha de conservar las obras el contratista, se hallará éste obligado á continuar encargado de la conservación, abonándosele lo que corresponda proporcionalmente al exceso de tiempo, según la cantidad señalada para dicho trabajo. Esta obligación del contratista no excederá nunca en la mitad de lo que abraza el plazo de garantía.

Art. 72. Para atender á la conser-

vación del firme durante el plazo de garantía tendrá el contratista acopiados al tiempo de la recepción provisional 50 metros cúbicos por kilómetro de piedra machacada como de segunda capa. Estos acopios le serán abonados á los precios marcados en el cuadro correspondiente, y con arreglo á lo prevenido en el art. 57 de estas condiciones.

Art. 73. También deberá hacer el contratista durante el plazo de garantía un acopio de piedra machacada, como de segunda capa, de 50 metros cúbicos por kilómetro, además de la acopiada para conservación durante el plazo de garantía, cuyos acopios se colocarán sobre los paseos á uno y otro lado de la carretera, formando malecones, á la distancia que designe el Director, los cuales serán recibidos y certificados para su abono, según se prefiere en el artículo anterior, cuando se verifique la recepción definitiva.

Art. 74. Treinta días al menos antes de terminarse las obras de la carretera, ó las de cada trozo, en el caso de considerarse conveniente hacer recepciones parciales, se oficiará á la Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial de la proximidad de su terminación. Si en este intermedio la dicha Comisión no hubiera resuelto acerca de quien haya de verificar la recepción provisional, se entenderá autorizado para hacerla el Director de carreteras provinciales.

Hecha la recepción provisional quedará la carretera entregada al tránsito público, empezando á correr el plazo de garantía desde el día en que esto se verifique, sin perjuicio de lo que acerca del acto pueda resolver la Superioridad.

Art. 75. Para la recepción definitiva se procederá en la misma forma que se previene en el artículo anterior para la provisional.

Art. 76. La valoración final de las obras se formará dentro de los plazos y en armonía con lo prescrito en los artículos 60 y 61 del pliego general de condiciones. El contratista tendrá un plazo de treinta días para examinarla y consignar su conformidad, ó hacer en documento separado las observaciones que estime convenientes.

Art. 77. Verificada la recepción definitiva, se liquidarán las obras y trabajos ejecutados durante el plazo de garantía; aprobada la cual, se le devolverá la fianza al contratista, previa la presentación de certificados de los Alcaldes en los respectivos términos municipales en que se ejecutaron las obras que acrediten no existir reclamación alguna contra él, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, ó por deudas de jornales y materiales, ó por seguros de operarios, y que justifique también con el documento necesario haber satisfecho la contribución industrial correspondiente á su contrata.

Art. 78. Es obligación del contratista ejecutar cuanto sea necesario para la buena construcción y aspecto de las obras, aun cuando no se halle expresamente estipulado en estas condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, lo disponga por escrito el Director de las obras.

Art. 79. El contratista podrá sacar á sus expensas copias de todos los documentos que constituyen el proyecto de contrata, cuyos originales le serán facilitados por el Director, el cual autorizará con su firma las copias, si así conviniere al contratista.

También tendrá derecho á sacar copia de los perfiles de replanteo, así como de las relaciones valoradas que se formen mensualmente y de las certificaciones expedidas.

Art. 80. El contratista tendrá derecho á que se le acuse recibo, si le pide, de las comunicaciones y reclamaciones que dirija al encargado de

las obras; á su vez estará obligado á devolver al Director, ya originales, ya en copias, todas las órdenes y avisos que de él reciba, poniendo al pie *entendido*.

ARTÍCULO ADICIONAL

Los terrenos ocupados por las obras serán adquiridos por la Excm. Diputación provincial, pero el contratista queda en la obligación de pagar su importe, del cual se reintegrará en virtud de certificaciones expedidas por el Director, con la bonificación de 1 por 100 en razón del anticipo del dinero.

Murcia 3 de Diciembre de 1887.—El Gobernador interino, Rafael Morales y Ramírez.

Cuarta sección.

Número 979.

ZONA MILITAR DE MURCIA

NÚMERO 57.

Aviso.

Debiendo concentrarse en esta plaza los soldados destinados á Ultramar del 2.º reemplazo de 1885 que se expresan á continuación y se encuentran expectando embarque en la demarcación de esta Zona, se hace saber por medio del presente anuncio, para que llegando á conocimiento de los interesados, se presenten al Jefe del Batallón Depósito de esta capital, los que residan en su demarcación y á los respectivos Ayuntamientos, á que pertenezca el pueblo en que habitan, los demás; para que hechas por los Alcaldes las debidas anotaciones en la relación de llamamiento que al efecto habrán recibido, puedan los soldados venir á la capital á presentarse ante el Jefe del Batallón Depósito para el día ocho del corriente.

Murcia 2 de Diciembre de 1887.—De O. de S. S.º, El Teniente Secretario, Cristóbal Pardo.

José Fernández Hernández, Bartolomé Jiménez García, Antonio Ballester Cayuela, Idefonso Sánchez Sequero, Juan López Galea, José Robles Audreu, Saturnido de San Nicolás, Joaquín Soler Esteban, José Villasesca Campillo, José Serrano Jara, Joaquín Martínez Escudero, José Saura Hernández, José García Pérez, Juan López Alcaráz, José Hernández Cárcelos, Manuel Armero Fernández, Juan Martínez Marín, Gregorio Bastida Martínez, Juan Gómez Vázquez, Luis Mateo Ortiz.

Anuncios.

FILIACIONES.

Se venden por cientos ó millares según se desee.

Se hacen también toda clase de modelaciones

para las referidas corporaciones.

CARTILLAS EVALUATORIAS
de las Riquezas Agraria y Pecuaria y Propuestas de Tipos Medios, según el Real decreto de 11 Agosto de 1887 y la Circular de la Dirección general de Contribuciones de 22 del mismo mes y año.

Ofrecemos dos ediciones:

Cada Cartilla

Una tirada en papel de hilo superior y adaptada al modelo oficial, conteniendo todos los cultivos y ganados que se citan en los expresados Real decreto y Circular; y además seis cuadros en blanco para utilizarlos en los que faltasen. 8 reales.

Otra tirada económica y utilísima con los cuadros dispuestos de tal modo que todos se utilizan y con una instrucción al final, conteniendo cada Cartilla 32 páginas (que son suficientes á casi todos los pueblos). 4 "

Por cada suplemento de 4 páginas, de Riqueza Agraria ó de Riqueza Pecuaria (para las localidades que sean insuficientes las hojas de la Cartilla anterior). 1/2 real.

A TODOS LOS AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS PERICIALES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.